

PROHIBICION DE LA TORTURA: Investigación de las agresiones: denuncia de torturas padecidas por el demandantes durante su detención incomunicada, archivada por el Juez por no existir indicios de criminalidad: situación de vulnerabilidad del demandante, cuyo aislamiento y ausencia total de comunicación con el exterior exigían un esfuerzo más importante por parte de las autoridades internas en establecer los hechos denunciados: dificultad para la presentación de pruebas por parte del detenido incomunicado: importancia de adoptar las medidas recomendadas por el Comité de Prevención de la Tortura para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense y elaboración de un código claro de conducta para los agentes policiales para supervisar un trato correcto en esas situaciones de detención: ausencia de investigación efectiva: violación existente.

ECLI: ECLI:CE:ECHR:2021:0119JUD002069017

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda núm. 20690/2017

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos **estima parcialmente** la demanda interpuesta por ciudadano español contra el Reino de España, presentada el 06-03-2017, por la falta de investigación efectiva de la denuncia de torturas padecidas durante su detención incomunicada. Violación existente del art. 3 del Convenio.

En el asunto González Etayo contra España

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) constituido en un Comité compuesto por los siguientes Jueces, Georgios A. Serghides, Presidente , María Elósegui, Peeter Roosma, así como Olga Chernishova, Secretaria Adjunta de Sección , Considerando,

La demanda (núm. 20690/17) contra el Reino de España que un ciudadano de este Estado, el Sr. Iñigo González Etayo ("el demandante") presenta ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) ("el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ") el 6 de marzo de 2017.

La decisión de dar traslado de la demanda al Gobierno español ("el Gobierno"), el 6 de julio de 2017,

Las alegaciones de las partes,

Tras haber deliberado en privado el 8 de diciembre de 2020,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Introducción

1

El presente asunto se refiere a la ausencia de una investigación exhaustiva y efectiva por parte de las jurisdicciones españolas respecto a los malos tratos presuntamente

infligidos al demandante durante su detención en régimen de incomunicación. El demandante invoca el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

Hechos

2

El demandante nació en 1983 y reside en Barañain. Está representado por la Sra J. Carrera Ciriza, abogada.

3

El Gobierno está representado por su agente, Sr. R.-A. León Cavero, abogado del Estado.

I. Procedimiento por presunto delito de pertenencia a las organizaciones pertenecientes al grupo terrorista eta

4

La noche del 17 al 18 de enero de 2011, alrededor de las 2 de la madrugada, el demandante fue arrestado en su domicilio por agentes de la Guardia Civil en el marco de una investigación judicial sobre un presunto delito de pertenencia a las organizaciones EKIN y SEGI, formando parte ambas del grupo terrorista ETA. Se informó al demandante de sus derechos. Se procedió al registro de su domicilio. La detención del demandante fue anunciada por el Ministerio del Interior y esta información fue inmediatamente recogida por los medios de comunicación. Apareció en las ediciones digitales de los medios impresos a las 8h. 30.

5

Ese mismo día, tras el registro de su domicilio, el demandante fue trasladado a la Audiencia Provincial de Pamplona, ante la cual informó de que había sido detenido sin violencia y no había sufrido maltrato.

6

A las 7h.55 fue examinado por el médico forense, adjunto a la Audiencia Provincial de Pamplona. El doctor observó moraduras en las muñecas del interesado. Procedió a un examen físico completo del demandante, que había dado su consentimiento para el examen.

7

Siempre el 18 de enero de 2011, durante el viaje en coche a Madrid, el demandante, que estaba esposado en la espalda por cuerdas y tenía los ojos vendados, fue, según él, presuntamente objeto de amenazas e insultos y recibió golpes de los dos agentes de la Guardia Civil que estaban sentados con él en el asiento trasero del vehículo. Según él, los guardias le sacaron del vehículo, le amenazaron con un bolígrafo cerca de los

testículos, le bajaron los pantalones y trajeron de abrirle las piernas. El demandante fue devuelto al vehículo.

8

A su llegada a Madrid, fue llevado a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil y le retiraron la venda que tenía en los ojos. Tan pronto como el demandante fue puesto bajo custodia policial, el Juez Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional ("el Juez Central de Instrucción núm. 3") decidió que el demandante debía ser examinado dos veces al día por el médico forense asignado al Juzgado Central de Instrucción núm. 3, mientras durara su detención en régimen de incomunicación hasta su puesta a disposición judicial, según el régimen aplicable en el presente asunto de conformidad con el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) (véanse las referencias al marco jurídico aplicable en el apartado 38).

9

A las 20 h. del 18 de enero de 2011, el médico forense asignado al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 examinó al demandante. Afirmó haber sido arrestado sin violencia en su domicilio, haber sufrido una crisis hipoglicémica debido a los ejercicios físicos intensos, tras los cuales le habrían dado un azucarillo, y no haber sido maltratado.

10

El 18 de enero de 2011, los familiares del demandante solicitaron al Juez Central de Instrucción núm. 3 que se aportaran al sumario las grabaciones en vídeo de la celda del demandante y las relativas a todo el período de su detención preventiva hasta su puesta a disposición judicial, que un médico libremente designado por la familia pudiera acompañar al médico forense de la Audiencia Nacional para visitar al demandante cada ocho horas durante su detención preventiva y puesta a disposición judicial y que los agentes de la Guardia Civil responsables del arresto y detención preventiva del demandante informaran a la familia del lugar donde permanecía en régimen de incomunicación y de su estado de salud.

11

Mediante auto de 19 de enero de 2011, el Juez Central de Instrucción núm. 3 rechazó las medidas solicitadas por los familiares del demandante, recordando que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) establecía mecanismos concretos para garantizar los derechos del detenido en el contexto de la excepcionalidad de la detención incomunicada y que se adoptaran medidas de control para descartar cualquier posibilidad de violación de los derechos fundamentales.

12

El 19 de enero de 2011, el médico forense examinó al demandante a las 10h35 y a las 19h35. En sus informes posteriores a estas visitas, el médico forense indicó que el demandante había aceptado ser examinado por la mañana, y que se le tomara la tensión

por la tarde, que le dijo que le habían sometido a un interrogatorio durante dos horas, el día anterior después del examen médico, y que no había sido maltratado ni física ni psicológicamente. El demandante preguntó al médico cuándo sería llevado ante el juez.

13

El 20 de enero de 2011, el demandante fue examinado en dos ocasiones por el médico forense, a las 10h30, y después a las 20h.10. El médico forense señaló en sus informes que el demandante indicaba no haber sufrido malos tratos, y que no deseaba ser examinado, pero había solicitado que se le tomara la tensión y que se le midiera su tasa de glucosa pues sufría de hipoglucemia.

14

El 21 de enero de 2011, el demandante fue examinado en dos ocasiones por el médico forense, a las 9h50 y a las 19h. Señaló en sus informes que el demandante indicaba que no había sido maltratado, que había sido interrogado por la tarde con la asistencia de un abogado de oficio y que no deseaba ser examinado.

15

Ese mismo día, a las 14h20 y 17h.35 el demandante confesó en presencia de un abogado de oficio y reconoció su participación en diversos hechos relacionados con la organización EKIN (ap. 4).

16

El 22 de enero de 2011, el demandante compareció ante el Juez Central de Instrucción núm. 3. Fue examinado por el médico forense a las 10h25 y declaró que había sido maltratado el martes y miércoles anterior (18 y 19 de enero), que le habían obligado a hacer flexiones con la cabeza cubierta por una bolsa de plástico negra, que no podía respirar, pero que no había perdido el conocimiento y que le habían dado azúcar después. Indicó que los oficiales de la Guardia Civil le habían amenazado y le habían dicho que "si no decía lo que [ellos] querían, esto se repetiría" y que el día anterior, después de la visita del médico forense, y en la mañana del 22 de enero, había sido amenazado nuevamente para "que dijera ante el juez lo que había declarado en las dependencias policiales".

En su testimonio ante el juez, en presencia del mismo abogado de oficio que le había asistido durante su declaración en dependencias policiales, el demandante volvió sobre el contenido de las declaraciones que había firmado el día anterior mientras estaba en detención preventiva, indicó que se habían obtenido bajo coacción y que el texto de esas declaraciones había sido preparado por los guardias civiles responsables de su custodia.

17

El 28 de enero de 2011, el demandante fue trasladado al centro penitenciario Madrid VII-Estremera, donde fue examinado nuevamente por un médico. Este último declaró

en su informe que el demandante no le había dicho que hubiera sido maltratado mientras permaneció en dependencias policiales. Fue puesto en libertad el 26 de junio de 2012.

18

Los días 4 y 11 de junio y 2 de julio de 2015, el demandante fue examinado por dos psicólogos, que presentaron el 28 de agosto de 2015 un informe redactado conforme a los criterios metodológicos del "Protocolo de Estambul" (ap. 27). Según este informe, el demandante sufría ciertos síntomas de estrés post-traumático.

19

Mediante una sentencia sobre el fondo dictada por la Audiencia Nacional el 15 de abril de 2016, el demandante fue condenado a una pena de dos años de prisión por delito de pertenencia a organización terrorista, sustituida por una puesta en libertad condicionada al rechazo de la violencia terrorista en tanto medio de perseguir los objetivos políticos

II. Denuncia por malos tratos

A. Presentación de la denuncia y comienzo de la instrucción

20

El 25 de febrero de 2011, asistido por dos abogados de su elección, el demandante presentó una denuncia ante el juez de guardia de Pamplona, alegando que había sido objeto de malos tratos mientras permaneció detenido en régimen de incomunicación.

Solicitó la presentación de las copias de los informes de las visitas de los médicos forenses relacionadas con él, las diligencias de sus declaraciones ante los agentes de la Guardia Civil mientras permaneció en régimen de incomunicación y ante el Juez Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, así como las posibles grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias donde permaneció detenido.

Solicitó la identificación de los agentes que intervinieron durante su arresto y de los responsables de su supervisión durante su detención y durante la vista ante el juez: a) los responsables así identificados, b) los médicos forenses que le examinaron en Madrid y Pamplona, así como en la cárcel de Extremadura y c) del abogado de oficio presente durante sus declaraciones.

También solicitó un examen médico para establecer la existencia de posibles lesiones o secuelas psicológicas, y prestar declaración en persona.

21

El examen de la denuncia del demandante se asignó al Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid. El juez solicitó que se le entregaran, siempre que no fueran secretas, las grabaciones de la detención preventiva del demandante, así como las copias de los

informes de los médicos forenses y las declaraciones del demandante en dependencias policiales y ante el Juez Central de Instrucción. El demandante fue citado a comparecer el 21 de junio de 2011.

22

El 1 de abril de 2011, la Dirección General de la Guardia Civil informó al Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid que no había grabación de vídeo de la detención preventiva del demandante, explicando que las dependencias en cuestión no estaban equipadas con cámaras y que el Juez Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional no había ordenado nada en ese sentido.

23

El 3 de junio de 2011, el demandante indicó al médico forense de la cárcel de Estremera que sufría un dolor leve y recurrente en el pecho. A pesar de las pruebas realizadas (radiografía torácica, exploración completa y análisis de sangre), no se detectó ninguna patología.

24

El 21 de junio de 2011, el demandante prestó declaración ante el Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid, asistido por su abogado. Confirmó su denuncia inicial. Interrogado por su abogado sobre las razones por las cuales no había denunciado ante el médico forense los malos tratos sufridos mientras permaneció incomunicado, el demandante declaró no tener nada que decir a éste pues durante un interrogatorio que tuvo lugar después de una de las visitas del médico, los agentes de la Guardia Civil le habrían contado todo lo que había dicho durante la consulta, razón por la cual, tenía miedo de hablar con el médico

25

El 13 de julio de 2011 el médico forense de la cárcel de Estremera declaró ante el Juez de Instrucción núm. 4 que ese mismo día había examinado al demandante, que éste se quejaba de dolor en el pecho, pero que no había constatado lesiones ni alteraciones funcionales en el interesado.

B. Primer auto de sobreseimiento y apelación

26

Mediante auto de 27 de octubre de 2011 (JUR 2012, 17627) , el Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid dictó el sobreseimiento provisional. Consideró que no había pruebas de que el demandante hubiera sido sometido a los presuntos malos tratos.

27

El 21 de noviembre de 2011, el demandante interpuso un recurso de apelación, insistiendo en las pruebas solicitadas en su denuncia presentada el 25 de febrero de 2011 y en las recomendaciones de instituciones y organismos internacionales, en especial el

Comité para la Prevención de la Tortura y las Penas y Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa (CPT) sobre malos tratos y detención en régimen de incomunicación, así como el cumplimiento de los requisitos del Manual para investigar eficazmente la tortura y otras penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el "Protocolo de Estambul", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999, para la elaboración de informes médicos y psicológicos en este contexto.

28

Mediante auto de 19 de noviembre de 2012 (JUR 2013, 17896), la Audiencia Provincial de Madrid revocó lo dispuesto en el auto de sobreseimiento de 28 de octubre de 2011 y solicitó que el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid tomara declaración a los abogados que le asistieron en las dependencias policiales y judiciales, y la declaración de los peritos médicos que le atendieron tras su detención. La Audiencia Provincial también solicitó que se aportaran a la causa las copias de los informes forenses que según dice el demandante no se habían aportado, en concreto el informe realizado en la Audiencia Provincial de Pamplona y el informe forense tras su ingreso en prisión, así como el informe de las pruebas radiológicas efectuadas mientras estuvo en prisión. Con respecto a las grabaciones de vídeo solicitadas por el demandante, la Audiencia Provincial recordó que era imposible aportarlas y consideró que, en esta etapa, no era necesario identificar a los agentes de la Guardia Civil que habían intervenido en la detención y custodia del demandante, debido a que la existencia de indicios de la comisión del presunto delito debían demostrarse antes de realizar dicha identificación.

C. Segundo auto de sobreseimiento y segundo recurso de apelación

29

Los médicos forenses que intervinieron en las distintas fases del procedimiento declararon como testigos ante el Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid en varias fechas de marzo y abril de 2013 y confirmaron sus informes. El abogado de oficio que asistió al demandante durante su declaración ante el Juez Central de Instrucción el 22 de enero de 2011 declaró, el 1 de julio de 2013, dos años y medio después de los hechos, que sólo se había entrevistado con el demandante antes de su vista, en el pasillo, mientras estaban rodeados de agentes de policía. Indicó que el demandante estaba muy nervioso en ese momento, que sólo se había calmado durante la declaración en la oficina del juez, y que luego se había referido a los malos tratos de los que dijo haber sido objeto mientras permaneció bajo custodia policial. El abogado añadió que "no recordaba el tipo de malos tratos [de los que habría sido objeto el demandante], pero [él] salió convencido [de que el demandante] no había sido tratado bien".

30

El 21 de noviembre de 2013, el Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid dictó un segundo auto de sobreseimiento. Detalló el contenido de los informes médicos y las declaraciones de los médicos periciales que examinaron al demandante mientras permaneció bajo custodia policial y a su llegada a la prisión de Estremera. Asimismo tomó nota de las declaraciones del abogado de oficio que asistió al demandante durante su testimonio ante el Juez Central de Instrucción núm. 3. Constató que el demandante no había informado a los médicos forenses de los presuntos malos tratos, aparte de la obligación de hacer flexiones y las amenazas que había descrito a un médico forense el 22 de enero de 2012, que durante los exámenes médicos no se habían encontrado signos de violencia y que las declaraciones del abogado de oficio eran imprecisas (ap. 29). El juez concluyó que "dada la ausencia de signos que permitan corroborar, al menos mediante pruebas, la versión [del demandante], ya no está justificada la continuación de la investigación porque no hay fundamento para una acusación penal".

31

El 28 de enero de 2014, el demandante interpuso un recurso de apelación. Pidió que se solicitara al Colegio de Abogados de Madrid el nombre del abogado de oficio que le había asistido mientras permaneció bajo custodia y, en el caso de que fuera el mismo abogado que le había asistido durante su declaración el 22 de enero de 2011 ante el Juez Central de Instrucción núm. 3 (ap. 16), que fuera citado nuevamente para testificar ante el Juez de Instrucción núm. 4; que se identificara a los agentes responsables de su custodia y se les citara para prestar declaración ante el juez y que se aplicara un proceso de reconocimiento por voz; que se practicara una inspección *de visu* de los lugares de detención, que el médico de la cárcel de Estremera explicara las supuestas contradicciones entre sus declaraciones y su informe; que se aportaran al sumario las declaraciones del médico forense de la Audiencia Nacional, o bien que éste testificara nuevamente; que un informe pericial médico por parte de un médico especializado en identificación de torturas examinara la compatibilidad entre la denuncia de malos tratos formulada por él y las declaraciones e informes de los médicos forenses que habían participado durante el procedimiento y, por último, que se elaborara un informe sobre su estado psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, con el fin de determinar eficazmente si había sufrido los malos tratos que denunciaba.

32

Mediante un auto de 14 de mayo de 2014, la Audiencia Provincial de Madrid revocó lo dispuesto en el auto de sobreseimiento de 21 de noviembre de 2013, solicitando al Juez de Instrucción núm. 3 de Madrid que solicitara el testimonio del abogado de oficio que había asistido al demandante mientras permaneció bajo custodia policial, y que recogiera cualquier otra prueba que el juez considerara pertinente bien fuera de oficio, bien a petición de parte.

D. Tercer auto de sobreseimiento

33

El 17 de julio de 2014, el abogado de oficio que asistió al demandante ante el Juez Central de Instrucción núm. 3 (ap. 16) y durante la custodia policial reiteró el contenido de su declaración de 1 de julio de 2013 (ap. 29) y, tres años y medio después de los hechos, explicó que no recordaba las declaraciones del demandante mientras estaba bajo custodia policial.

34

El 4 de septiembre de 2013, dada la ausencia de precisión del abogado de oficio y considerando que éste se habría acordado de haber identificado pruebas significativas a este respecto, el Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid dictó un nuevo auto de sobreseimiento, reiterando sus conclusiones de su auto de 21 de noviembre de 2013 (ap. 30).

35

El 28 de octubre de 2014, el demandante interpuso un recurso de apelación.

36

Mediante una resolución de 28 de enero de 2015, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó el auto de sobreseimiento. Afirmó que las alegaciones del demandante no eran suficientes para considerar que se habían cometido los presuntos malos tratos, ya que esas acusaciones debían ser corroboradas por otras pruebas que confirmaran los hechos denunciados. Señaló que la investigación abierta para corroborar estos hechos había dado lugar a un resultado absolutamente contrario a las acusaciones del demandante. Señaló que los informes elaborados por los médicos forenses que asistieron diariamente al demandante desde el primer día de su detención el 18 de enero de 2011, tanto en Pamplona como en Madrid, los informes de los días siguientes, el testimonio y el informe de los médicos en la prisión de Estremera así como el informe de diagnóstico radiológico no mostraban signos objetivos de lesiones, abuso o violencia física contra el demandante en relación con los presuntos malos tratos denunciados por éste. Señaló que el propio demandante había reconocido en su declaración de 21 de junio de 2011 ante el Juez de Instrucción núm. 4 que había sido examinado diariamente por el médico forense a quien había informado que no había sufrido malos tratos. Por último, señaló que el abogado de oficio que había asistido al demandante en las dependencias de la Guardia Civil había declarado que no tenía ningún recuerdo particular de la declaración del detenido a los agentes de la Guardia Civil mientras permaneció bajo custodia policial. Por todas estas razones, la Audiencia Provincial concluyó que no había suficiente justificación en cuanto a la comisión de los hechos denunciados, y que, por lo tanto, no era necesario proceder a la identificación de los presuntos autores.

37

El demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Dicho recurso fue declarado inadmisible mediante una resolución de 6 de septiembre de 2016, notificada el 9 de septiembre de 2016.

Marco jurídico nacional e internacional aplicable

38

Con respecto al derecho y la jurisprudencia interna aplicable al presente asunto sobre el régimen de detención en régimen de incomunicación, así como los informes del Comité europeo para la Prevención de la Tortura y las penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa sobre este régimen, el Tribunal se remite a las sentencias *Etxebarria Caballero contra España*, núm. 74016/12, apds. 28-32, 7 de octubre de 2014 (TEDH 2014, 68), y *Beortegui Martínez contra España*, núm. 36286/14, apds. 23-24, 31 de mayo de 2016 (TEDH 2016, 44).

Fundamentos de derecho

I. Observaciones preliminares

39

El demandante fue arrestado en el marco de la misma operación sobre un presunto delito de pertenencia a organizaciones que formaban parte de ETA que los demandantes en los asuntos *Arratibel Garciandia contra España* (núm. 58488/13, 5 de mayo de 2015 (TEDH 2015, 56)) y *Beortegui Martínez contra España*, (núm. 36286/14, 31 de mayo de 2016 (TEDH 2016, 44)).

II. Sobre la violación del artículo 3 del

40

El demandante se queja de la ausencia de una investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas tras su denuncia de malos tratos que mantiene haber sufrido mientras permaneció detenido e incomunicado. Considera que las autoridades ignoran las recomendaciones internacionales sobre la detención en régimen de incomunicación. Invoca el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), que dispone:

"Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas inhumanos o degradantes."

A. Admisibilidad

41

El Tribunal observa que el demandante expuso el abuso que dice haber sufrido mientras permaneció bajo custodia policial. El Tribunal es consciente de las dificultades que un recluso puede encontrar para presentar pruebas de malos tratos mientras está incomunicado, especialmente cuando se trata de denuncias de malos tratos que no dejan huella. Señala también que es imposible para la persona incomunicada obtener pruebas

que puedan probar la veracidad de sus acusaciones, y que sólo los jueces que conocen el caso o la denuncia en este sentido pueden recogerlas *a posteriori*. Por consiguiente, el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) es de aplicación al presente asunto.

42

Estimando que esta queja no carece manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y que no se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad, el Tribunal la declara admisible

B. Fundamentación

1. Alegaciones de las partes

a) El demandante

43

El demandante señala que los hechos y quejas de su demanda son análogas a las ya juzgadas por el Tribunal en las siguientes sentencias contra España: *Beristain Ukar contra España*, núm. 40351/05, 8 de marzo de 2011 (TEDH 2011, 29), *San Argimiro Isasa contra España*, núm. 2507/07, 28 de septiembre de 2010 (TEDH 2010, 99), *Otamendi Egiguren contra España*, núm. 47303/08, 16 de octubre de 2012 (TEDH 2012, 92), *Etxebarria Caballero contra España*, núm. 74016/12, apds. 26-32, 7 de octubre de 2014 (TEDH 2014, 68), *Ataun Rojo contra España*, núm. 3344/13, 7 de octubre de 2014 (TEDH 2014, 65), *Arratibel Garciandia* (TEDH 2015, 56) (precitada), y *Beortegui Martinez* (TEDH 2016, 44) (precitada). En todos estos asuntos, que trataban de los malos tratos infligidos por los agentes de la Guardia Civil a las personas detenidas en régimen de incomunicación, así como de la ausencia de una investigación efectiva, el Tribunal ha concluido la violación del artículo 3 al menos en su vertiente procesal.

44

Respecto a la credibilidad de sus acusaciones de malos tratos, el demandante alega:

- que el Tribunal ya ha invitado al Estado español a "adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del examen médico forense de las personas sometidas a detención en régimen de incomunicación" (*Etxebarria Caballero* (TEDH 2014, 68), precitado, ap. 48, y *Otamendi Egiguren* (TEDH 2012, 92), precitado, ap. 41);
- que no describió al médico forense los malos tratos a los que dice, fue sometido debido a que los agentes que le vigilaban estaban al corriente del contenido de sus entrevistas con el mencionado médico y que tenía miedo de que le golpearan más durante los interrogatorios;
- que sus declaraciones ante el Juez de Instrucción Central demuestran claramente sus denuncias de malos tratos, que también presuntamente mantuvo ante el médico del centro penitenciario Madrid-V Soto del Real (ap. 17) y posteriormente, el 3 de junio de

2011, ante el médico del centro penitenciario Madrid-VII Estremera durante un examen médico por un dolor leve y recurrente en el pecho (ap. 23); el médico de la prisión Madrid-VII Estremera se había referido a estos dolores en su declaración ante el Juez de Instrucción (apartado 25);

- que si no se podían adjuntar otras pruebas a su denuncia, era precisamente debido al carácter secreto de su detención y custodia.

45

El demandante denuncia diversas deficiencias en el sistema de administración de pruebas. Mantiene que su solicitud de un informe pericial psicológico por un psicólogo de su confianza no fue aceptada, que los informes de los médicos forenses que intervinieron mientras estaba bajo custodia policial se redactaron sin respetar los requisitos del Protocolo de Estambul y que el Juez de Instrucción y la Audiencia Provincial no admitieron sus peticiones a este respecto. Afirma que el Juez de Instrucción y la Audiencia provincial no respondieron a sus peticiones de identificación e interrogatorio de los oficiales encargados de su vigilancia mientras estaba en régimen de incomunicación, con el pretexto de arriesgar sus vidas, cuando nunca fue acusado de atentar contra la vida de otros y que la organización ETA cesó definitivamente su lucha armada el 2 de octubre de 2011 y anunció su desarme total el 8 de abril de 2017. El demandante afirma que de las solicitadas, al menos no se presentaron las siguientes pruebas: la inspección de las dependencias en las que permaneció bajo custodia policial, una nueva declaración del médico de la cárcel de Estremera, una pericial sobre la compatibilidad de sus declaraciones con los informes médicos y la existencia de tortura.

46

En consecuencia, el demandante concluye la ausencia de investigación efectiva de las acusaciones de malos tratos que había formulado, y por tanto, la violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

b) El Gobierno

47

El Gobierno se remite a la sentencia del Tribunal *Egmez contra Chipre* (TEDH 2000, 168) (núm. 30873/96), ap. 70, TEDH 2000, XII) y considera la idea de que, respecto a las denuncias de violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , un recurso puede ser reconocido como efectivo sin tener que conducir forzosamente a la sanción de los funcionarios implicados. En lo relativo al alcance de una investigación exhaustiva y efectiva, se remite a la sentencia *Archip contra Rumanía* (núm. 49608/08, apds. 6-62, 27 de septiembre de 2011 (JUR 2011, 335778)).

48

El Gobierno alega que los malos tratos denunciados por el demandante no han sido presentados de forma defendible y verosímil, ni acompañados por pruebas suficientes de la veracidad de sus denuncias. Expone:

- que en el presente asunto el demandante no denunció ante los médicos forenses que lo examinaron mientras permaneció bajo custodia ni después de ésta, los abusos que denunció haber sufrido mientras permaneció bajo custodia, y que estos abusos no fueron constatados por los médicos en sus informes;
- que el juez tuvo en cuenta, entre otras cosas, los informes de los dos médicos forenses mencionados en el párrafo anterior y que, en virtud del artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985 (RCL 1985, 1578, 2635) sobre el Poder Judicial, los médicos forenses desempeñan sus funciones "con total independencia" de acuerdo con criterios estrictamente científicos;
- que el demandante sólo declaró ante el Juez Central de Instrucción que fue obligado a realizar flexiones, pero que nunca perdió el conocimiento;
- que la Audiencia Provincial de Madrid sólo confirmó los repetidos sobreseimientos del Juez de Instrucción en el tercer recurso de apelación del demandante, cuando consideró que las denuncias del demandante no eran suficientes para considerar cometidos los delitos de malos tratos denunciados, siendo necesario que las alegaciones sean corroboradas por otras pruebas que confirmen los hechos denunciados (ap. 36).
- El informe sobre la condición psicológica del demandante elaborado por dos psicólogos de confianza en 2015, que informaban de algunos síntomas de estrés postraumático, no puede considerarse una evidencia concluyente;
- que el demandante estuvo asistido por un abogado de oficio mientras permaneció bajo custodia.

49

Por lo que se refiere al régimen de detención incomunicada en España, el Gobierno establece que ésta debe ser decretada por un juez, para los delitos relacionados con organizaciones armadas o terroristas y por un plazo máximo de 72 horas pudiendo prolongarse cuarenta y ocho horas adicionales. Añade que la detención incomunicada va acompañada de ciertas garantías legales, como la asistencia jurídica de oficio y el examen del detenido por un médico forense cada 12 horas como mínimo (apartado 38). El Gobierno considera que el régimen de detención incomunicada es plenamente compatible con las normas internacionales en este ámbito y, en particular, con las establecidas por el CPT (ap. 38).

50

Considerando lo anterior, el Gobierno considera que esta demanda supone un claro abuso de derecho, en beneficio de una organización criminal que podría atentar contra la vida o la integridad física de los agentes de policía, abogados o médicos forenses que intervinieron en este asunto, o impedirles ejercer su profesión afectando a su entorno familiar.

51

El Gobierno deduce de lo anterior que la demanda es manifiestamente infundada (artículo 35-3 a) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572)) y abusiva (artículo 17 del Convenio).

52

En la alternativa, opina que el sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción y confirmado posteriormente por la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de enero de 2015 (ap. 36) debe considerarse suficientemente respetuoso con el deber de investigación derivado del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Concluye que no hubo violación de esta disposición.

2. Valoración del Tribunal

(a) Sobre la presunta insuficiencia de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales

53

El Tribunal recuerda que, cuando una persona afirma de manera defendible haber sufrido abusos a manos de la policía u otros servicios comparables del Estado contrarios al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , esta disposición, junto con el deber general que impone al Estado el artículo 1 del Convenio de "reconocer a cualquier persona dependiente de [su] jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio" exige, implícitamente, que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación, al igual que la resultante del artículo 2, debe poder conducir a la identificación y, en su caso, al castigo de los responsables. Si esto no fuera así, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición legal general de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible que en algunos casos, los agentes estatales vulneraran, con casi total impunidad, los derechos de las personas sometidas a su control (*Beortegui Martínez (TEDH 2016, 44)*, precitado, ap. 37, con otras referencias).

54

En el presente asunto, el Tribunal señala que el demandante permaneció incomunicado durante cuatro días, tiempo durante el cual no pudo informar de su detención a una persona de su elección, ni informarle del lugar y tampoco pudo ser asistido por un abogado libremente elegido, con arreglo a las normas aplicables a la detención incomunicada (ap. 38).

55

Señala que el demandante describió de manera precisa y detallada los malos tratos que alegaba haber sufrido durante su detención en régimen de incomunicación cuando presentó una denuncia de ellos ante el juez de guardia de Pamplona (ap. 20) y ante el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional el 22 de enero de 2011 (ap. 16). En consecuencia, la gravedad de los delitos objeto de la denuncia del demandante merecía una investigación exhaustiva por parte del Estado, encaminada a llevar al establecimiento de los hechos, la identificación y, en su caso si fuera apropiado, el castigo de los responsables (*Armani da Silva contra el Reino Unido* [GS], núm. 5878/08, ap. 286, 30 de marzo de 2016 (JUR 2016, 63825)).

56

Por lo que respecta a las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades judiciales sobre las denuncias de malos tratos, el Tribunal observa que el Juez Central de Instrucción núm. 3 no respondió a las solicitudes de los familiares del demandante sobre medidas de investigación y protección del demandante mientras permanecía bajo custodia policial (ap. 10). No ordenó ninguna medida de investigación tras las declaraciones del demandante (ap. 16) ni remitió el sumario a ningún otro juez competente.

57

Por lo que respecta a la denuncia de malos tratos presentada por el demandante ante el juez de guardia de Pamplona, el Tribunal señala que algunas de las solicitudes de prueba formuladas por el demandante (ap. 20) fueron tenidas en consideración por el Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid, a quien correspondió el examen de la denuncia. De hecho, este juez solicitó que se le entregaran las grabaciones de la detención del demandante, lo que resultó infructuoso debido a que las dependencias en cuestión no estaban equipadas a tal efecto y que el Juez Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional no había ordenado nada en este sentido (ap. 22). El Juez de Instrucción núm. 4 también solicitó una copia de los informes de los médicos forenses y de la declaración del demandante mientras permaneció bajo custodia policial y ante el Juez Central de Instrucción. Sin embargo, consideró que no había pruebas de que los malos tratos denunciados por el demandante se hubieran cometido y dictó una orden de sobrseimiento, que fue revocada en apelación.

58

El Juez de Instrucción núm. 3 de Madrid solicitó a continuación el testimonio del abogado que había asistido al demandante, así como el de los médicos forenses que habían intervenido a lo largo del procedimiento, entre otros. El abogado declaró que, durante su declaración ante el Juez Central de Instrucción, el 22 de enero de 2011 (ap. 16), el demandante se había referido a los malos tratos de los que presuntamente habría sido objeto mientras estaba bajo custodia policial.

59

Tras el segundo auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción debido a que el demandante no había indicado a los médicos forenses que había sufrido los supuestos malos tratos y a la ausencia total de signos de violencia durante los exámenes médicos, y el segundo recurso de apelación del demandante, en el que seguía solicitando numerosas pruebas (ap. 31), tuvo lugar una nueva declaración del abogado de oficio del demandante. El tercer auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción fue confirmado esta vez por la Audiencia Provincial de Madrid, que consideró que las acusaciones del demandante no eran suficientes para considerar que se habían cometido los supuestos malos tratos denunciados por el interesado (ap. 36).

60

El Tribunal observa que cuando existen motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, corresponde a las autoridades competentes del Estado proceder de oficio y sin dilación a una investigación imparcial (*Arratibel Garciandia* (TEDH 2015, 56), precitada, ap. 26). Aunque el Tribunal toma nota del interés de la Audiencia Provincial de Madrid por disipar cualquier duda sobre los presuntos malos tratos al demandante, lo que constituye una evolución muy positiva en el presente asunto con respecto a las investigaciones en los casos citados en el apartado 53, señala, no obstante, que la doble revocación en apelación de los autos de sobreseimiento dictados por el Juez de Instrucción no es suficiente en este caso para considerar que la investigación fue suficientemente exhaustiva y efectiva para cumplir los requisitos mencionados del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). Una investigación eficaz es tanto más necesaria cuando, como en este caso, el demandante estuvo, durante el período durante el cual se habrían producido los presuntos malos tratos, en una situación de ausencia total de comunicación con el exterior, requiriendo tal contexto un mayor esfuerzo por parte de las autoridades internas para establecer los hechos denunciados. A juicio del Tribunal, la presentación de las pruebas adicionales sugeridas por el demandante, y más en particular la identificación y el interrogatorio de los agentes encargados de su vigilancia mientras permaneció incomunicado, podría haber contribuido al esclarecimiento de los hechos, en un sentido u otro, tal como exige la jurisprudencia del Tribunal.

61

El Tribunal también reitera la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del examen forense de las personas en régimen de incomunicación (*Otamendi Egiguren* (TEDH 2012, 92), precitada, ap. 41). También toma nota de los informes del CPT relativos a sus visitas a España en 2007 y 2011, respectivamente, y en particular a la de 30 de abril de 2013 (*Beortegui Martínez* (TEDH 2016, 44), precitado, ap. 46 y ap. 38) así como del informe de 9 de octubre de 2013 del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (*Etxebarria Caballero* (TEDH 2014, 68), precitado, ap. 32), e indica que las autoridades españolas deben establecer un código de conducta claro sobre el procedimiento a seguir para llevar a

cabo los interrogatorios por parte de las personas responsables de vigilar a los detenidos incomunicados y garantizar su integridad física.

62

El Tribunal subraya la situación de especial vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación, que exige la adopción y la aplicación rigurosa de medidas de vigilancia judicial adecuadas, al objeto de prevenir el abuso y proteger la integridad física de los detenidos.

63

Para el Tribunal, corresponde a los jueces competentes en cuestiones de detención incomunicada adoptar un enfoque más proactivo de las facultades de control de que disponen. Suscribe las recomendaciones de los órganos del Consejo de Europa, tanto en lo que respecta a las garantías que deben adoptarse en tales casos como al principio mismo de la posibilidad de detener a una persona en régimen de incomunicación (*Beortegui Martinez* (TEDH 2016, 44), precitado, ap. 46, con otras referencias).

64

En conclusión, vista la ausencia de una investigación exhaustiva y eficaz de las denuncias defendibles del demandante (*Martinez Sala y otros contra España*, núm. 58438/00, apds. 156-160, 2 de noviembre de 2004 (TEDH 2004, 65)) según las cuales había sido objeto de malos tratos durante su detención incomunicada, el Tribunal considera que se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en su vertiente procesal.

b) Sobre las denuncias relativas a los malos tratos durante su detención

65

En sus alegaciones de 16 de febrero de 2018 en contestación a las del Gobierno, el demandante alega una violación material del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), cuando, en su demanda se limitó a recordar la prohibición general de tortura y el incumplimiento, en su opinión, de las recomendaciones de las instituciones internacionales en este sentido, y se oponía igualmente al régimen de la detención incomunicada del ordenamiento jurídico español.

66

El Tribunal se remite a los apartados 48-50 de su sentencia *Beortegui Martinez* (TEDH 2016, 44) (precitada). En cualquier caso, estima que esta queja es extemporánea y que debe desestimarse en aplicación del artículo 35.1 y 35.4 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

III. Aplicación del artículo 41 del

67

El artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) dispone,
"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar

las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

A. Daño

68

El demandante reclama 25.000 euros (EUR) en concepto de daño moral que declara haber sufrido.

69

El Gobierno alega que el demandante no ha demostrado el daño moral sufrido.

70

El Tribunal considera que teniendo en cuenta la violación constatada en el presente asunto, debe concederse al demandante una indemnización por daño moral. Resolviendo en equidad conforme al artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y teniendo en cuenta los importes concedidos por este concepto en asuntos similares, decide otorgarle 20.000 euros por este concepto más las cargas fiscales correspondientes.

B. Costas y gastos

71

El demandante reclama en sus alegaciones un importe total de 3.500 euros por las costas y gastos satisfechos ante el Tribunal. Una parte de estos gastos corresponde a dos facturas de gastos presentadas en nombre de dos asociaciones y pagadas por ellas, por un importe de 731,75 euros. Los honorarios del abogado del demandante ante el Tribunal ascienden a 2.620,98 euros, presentando una factura *pro forma* en su apoyo.

72

El Gobierno alega que las cantidades reclamadas fueron abonadas por las asociaciones y no por el demandante.

73

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de los gastos y las costas en la medida en que se establezca su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el presente asunto y considerando los documentos en su poder, la ausencia de una factura detallada y formal correspondiente a los honorarios del abogado, las notas de gastos que no fueron facturadas al demandante, y su jurisprudencia, el Tribunal decide no otorgar ninguna suma por este concepto.

C. Intereses de demora

74

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1

Declara admisible la queja al amparo del artículo 3 en su vertiente procesal, y el resto de la demanda inadmisible;

2

Declara que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en su vertiente procesal;

3

Declara,

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses, 3.000 euros (tres mil euros), en concepto de daño moral;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

4

Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Redactada en francés, y notificada por escrito el 19 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Olga Chernishova, Georgios A. Serghides. Secretaria adjunta, Presidente.